

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	500I3I53002-2023-0004I-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE COMERCIANTES "COOMERCIACOOOP
DEMANDADO:	LIBARDO BUITRAGO LOPEZ Y OTRO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se libró mandamiento de pago por cuenta de las obligaciones contenidas en los pagarés Nro. 40500, 47669, 48221 Y 50360, adjuntos a la demanda, y en contra de LIBARDO BUITRAGO LOPEZ Y DIANA MARICELLA PEREZ MARTINEZ, mediante providencia de **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, habiéndose notificado a los ejecutados, conforme fue acreditado en el archivo 008 del Expediente Digital ejecutado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213, el Despacho entrará a determinar si es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **COOPERATIVA DE COMERCIANTES "COOMERCIACOOOP**, a través de su apoderada, solicita se libre mandamiento de pago por varias sumas de dinero, a cuyo pago se obligaron los demandados, las cuales se encuentran contenidas en los pagarés Nro. 40500, 47669, 48221 Y 50360, adjuntos a la demanda.
2. El Despacho mediante providencia signada de **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** libra mandamiento de pago.
3. Se encuentra acreditado por parte de la ejecutante, que, realizó la gestión tendiente a la notificación a la ejecutada, remitiendo comunicaciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213, lo cual aparece acreditado en debida forma a No. 008 del Expediente Digital, agotadas el 19 de abril del año en curso.
4. Informa la apoderada ejecutante, que se realizó abono por cuenta del ejecutado, el cual, al momento de la liquidación, deberá ser tenido en cuenta.
5. Revisado el expediente, el despacho, no observa irregularidad que vicie de nulidad e invalide lo actuado y como quiera que dentro del término legal el ejecutado no formuló excepciones, se torna necesario dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, mediante auto que disponga que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LIBARDO BUITRAGO LOPEZ Y DIANA MARICELLA PEREZ MARTINEZ, como se halla dispuesto en el mandamiento de pago de **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación de cada uno de los créditos, observando para el efecto lo regulado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados por el ejecutado.

TERCERO: Condenar al pago de las costas que se generen en el curso del presente proceso a LIBARDO BUITRAGO LOPEZ Y DIANA MARICELLA PEREZ MARTINEZ. Tásense oportunamente e inclúyase como **agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'.000.000) Mcte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 21**, hoy
dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc6cde67da9cce25627b2373a75e15d890e999f605f2046e99438bdfed9cbab**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>